REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00314-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : GUSTAVO HERNÁNDEZ
ASUNTO : RECURSO DE EPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado Carlos Alberto Mora González contra el auto dictado el 25 de julio de 2022 (c.digital 56), en cuanto ordenó el traslado al trabajo de partición allegado al trámite.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que en tanto el despacho no ha citado a audiencia para debatir propuesta de inventarios y avalúos por él perseguida no resultaba proceder el impulso dispensado mediante la providencia objeto de ataque, en su sentir porque se estaría desconociendo el interés de su prohijada, acreedora de la sucesión.

II. Trámite

Surtido el trámite de los recursos, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Cumple referir de otra parte y en cuanto al objeto de la réplica que no acompaña la razón al recurrente como quiera que su disentir a más de ser abiertamente improcedente por desconocer los precisos términos del artículo 502 del CGP, en lo referente al trámite de inventarios y avalúos adicionales, es discusión añeja y ya resuelta por providencia del 19 de enero de 2022 (c.digital 46) con la que se decidió negativamente su reiterada solicitud de convocar a audiencia de inventarios y avalúos adicionales como quiera que la vista judicial para dichos fines no se halla contemplada por la norma adjetiva, de donde se sigue que no hay lugar a considerar como lo plantea el censor que el proveído por él denostado atente contra garantía procesal alguna y por el contrario es de advertir que el mismo se ciñe a las reglas que gobiernan el decurso.

En estas condiciones sin otras disquisiciones por innecesarias, no se revocará la providencia recurrida y habida consideración que la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, no autoriza la alzada respecto de aquel pronunciamiento, se negará por improcedente la apelación propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Contabilice Secretaría el término ordenado en auto del 25 de julio de 2022 (C.digital 56) y vencido el mismo ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 FECHA 10 - OCTUBRE-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria